

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 708-F

(Antes Ley 3710)

Artículo 1º: Derógase a partir del 1º de enero de 1992, el inciso a) del artículo 276 del Código Tributario Provincial (Ley 83-F y sus modificatorias), debiendo el Estado Nacional y el Provincial y las municipalidades, en su carácter de empleadores, contribuir con el cincuenta por ciento (50%) que corresponde al Fondo para Salud Pública.

Artículo 2º: A partir de la fecha prevista en el artículo 1º, las sumas que se recauden en concepto de Fondo para la Salud Pública (artículos 211 al 218 del Código Tributario), deberán ser afectados exclusivamente a financiar los gastos de medicamentos, instrumental y equipamiento necesarios para una atención integral de la salud de los pobladores de la Provincia.

Artículo 3º: La Tesorería General de la Provincia retendrá mensualmente de las partidas presupuestarias destinadas al pago de salarios públicos, el Fondo para la Salud Pública que corresponda aportar a los empleados de la Administración Pública Provincial y al Estado Provincial en su carácter de empleador.

Las Empresas del Estado, entidades autárquicas y descentralizadas, deberán practicar el mismo sistema de retención mencionado en el párrafo anterior.

Los montos retenidos se depositarán, dentro de los diez (10) días de producidos, en una Cuenta Especial abierta a tal efecto en el Nuevo Banco del Chaco S.A. a la orden del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4º: Los ingresos del Fondo para la Salud Pública recaudados por la Administración Tributaria Provincial provenientes de los otros contribuyentes obligados, se transferirán dentro de los diez (10) días de ingresados a la Cuenta Especial citada en el artículo anterior.

Artículo 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno.

Eduardo Santiago TAIBBI
S E C R E T A R I O

Alberto Silvestre TORRESAGASTI
P R E S I D E N T E

Ley N° 708-F
(Antes Ley 3710)

Tabla de Antecedentes

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3	Ley 5197 art. 1
4	Ley 5197 art. 2
5	Texto original y Ley 5197 art. 3

Ley N° 708-F
(Antes Ley 3710)

Tabla de Equivalencias

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3710)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3710.		